

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON. SALA DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA**  
**Recurso nº 796/1993. Sentencia nº 622 (6-9-1996)**  
**Expediente: 3.001.228/1989**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Fijación justiprecio terreno afectado por viales en el PGOU.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jaime Servera Garcias

**Magistrados**

D. Eugenio Angel Estera Iguacel (*Ponente*)

D. Fernando García Mata

En Zaragoza a seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

En nombre de S.M. el Rey

Es objeto del impugnación la resolución de 25 de mayo de 1993 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza por la que se fija el justiprecio de una porción de terreno procedente de la finca catastral Z-06-71-17-001, situada en la Avda. de Sta Isabel, propiedad de D. A. G. R., afectada por viales en el PG.O.U.

Procedimiento: Ordinario

Cuantía: 191.795 pesetas

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Mediante escrito de 22 de julio de 1993 la parte actora formuló recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas que dio lugar a la incoación de los presentes autos nº 796/93.

**SEGUNDO.** – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en suplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada y que el valor del suelo correspondiente a los terrenos objetos de este procedimiento ha de ser el señalado en la hoja de aprecio municipal.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó se dictara sentencia desestimatoria del recurso.

**CUARTO.** – No habiéndose solicitado recibimiento a prueba del proceso, y formuladas conclusiones escritas, se señaló para votación y fallo del recurso el día 4 de septiembre de 1996.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El Ayuntamiento de Zaragoza impugna en este recurso el acuerdo de 25 de mayo de 1993 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zara-

goza por el que se fijó el justiprecio de una porción de terreno procedente de la finca catastral Z-06-71-17-001, situada en la Avda. de Sta. Isabel de esta Ciudad, propiedad de D. A. G. R., afectada por la expropiación llevada a cabo por la Corporación en ejecución del PG.O.U. para la construcción de viales.

En la demanda se interesa la declaración de nulidad de la anterior resolución y que el valor del suelo, único extremo discutido, sea determinado de acuerdo con el valor previsto en la hoja de aprecio municipal, esto es, 149.978 ptas. frente a la cantidad de 332.640 ptas. señalada por el Jurado.

**SEGUNDO.** – Para la decisión del recurso es de tener en cuenta la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, suficientemente conocida por las partes, según la cual la valoración del Jurado de Expropiación en la determinación del justiprecio ostenta la presunción «iuris tantum» de legalidad y acierto en razón a su competencia técnica e imparcialidad de sus componentes, presunción que puede ser combatida y revisada en vía jurisdiccional en los supuestos de error material, infracción de preceptos legales, desajustada apreciación de los datos materiales o cuando la valoración no esté en consonancia con la resultancia fáctica del expediente o de la prueba practicada. (Sentencia de 16 de mayo de 1993, ARZD. 1800/93, entre otras muchas).

En el presente supuesto no puede decirse que esta presunción haya sido desvirtuada por las alegaciones de la parte demandante, no seguidas de prueba alguna, por lo que procede la desestimación de recurso puesto que, de un lado, no es posible equiparar sin más el justiprecio con el valor fiscal del bien expropiado, como se pretende por la representación municipal, dado que se trata de una expropiación urbanística de un terreno clasificado como suelo urbano con arreglo al art. 105 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, debe ser valorado con arreglo a su valor urbanístico, como así se hace motivadamente por el Jurado cumpliendo de este modo la finalidad de sustituir con una justa contraprestación económica el bien objeto de privación forzosa, y de otro porque la escasa incidencia que la expropiación tiene respecto al resto de la finca no afectada por la misma, en cuanto no comprende la edificación existente, no es obstáculo para que deba abonarse el justiprecio de los 33 m<sup>2</sup> de que se trata, sobre todo al no haberse probado que el interesado hubiese llegado a consumir toda la edificabilidad teórica que pudiera corresponder.

**TERCERO.** – De conformidad con el art. 131 de la LJCA no se aprecian motivos para una expresa imposición de costas.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente

### FALLO

**PRIMERO.** – Desestimar el presente recurso contencioso administrativo nº 796/93.

**SEGUNDO.** – No hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.